



BARANOA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00290-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5

DEMANDADO: JORGE MARIO ALMENARES MAESTRE CC. 12.644.124 y OLINDA OÑORO JIMENEZ CC. 32.834.196

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho la segunda pretensión de la demanda, toda vez que se debe detallar las fechas desde donde inicia y donde termina el cobro de los intereses corrientes y de mora solicitados.

Lo anterior, toda vez que tal situación no es clara ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda. En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses a plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital. Dicha aclaración se realiza, pues el despacho observa que el título objeto de litigio, tiene como fecha de creación el 01/10/2021 y como fecha de vencimiento la misma fecha, en razón a ello, no habría lugar a cobro de interés corrientes.

2. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante, FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO –METROFONDO-, el cual fue aportado junto con la demanda¹, es de fecha 05-10-2021, perdiendo así un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

3. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ El artículo 85 del C.G.P, **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** Establece “...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Pues bien, tenemos que, en el presente proceso no se señala si el poder es otorgado como mensaje de datos, o de forma personal, esto pese a que en el mismo reposa un fragmento de un sello de una notaría, este no está completo, ni señala la persona que confiere el mismo y su fecha.

Por lo tanto, si dicho poder fue conferido como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico –señalado en el acápite de notificaciones- del Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, desde el correo electrónico –señalado en el acápite de notificaciones- de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

Ahora, de ser el caso que el poder fue conferido de forma personal, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

Por lo anterior, se hace necesario que se realice y aporte al expediente la correspondiente presentación personal, en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 137 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 12 de diciembre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria